

REPRESENTACIONES

DEL

EPISCOPADO GRANADINO

AL

CONGRESO DE 1844

SOBRE

LA LIBERTAD DE LA JURISDICCION

Y

FUNCIONES DE LOS MINISTROS JERARQUICOS DE LA IGLESIA.



BOGOTA

IMPRESA DE J. A. CUALLA.

1844.

REPRESENTACIONES

DEL

EPISCOPADO GRANADINO

AL

GOBIERNO DE 1844

SOBRE

LA LIBERTAD DE LA JURISDICCION

Y

FUNCIONES DE LOS MINISTROS VERABEROS DE LA IGLESIA



BOGOTA

IMPRESA DE A. J. GARCIA

1844

HONORABLES

SENADORES Y REPRESENTANTES.

EL Episcopado Granadino se ve hoy obligado á elevar su voz á la augusta Representacion Nacional, porque si hai casos en que debe buscar su consuelo y el remedio de los males de la Iglesia jimiendo en secreto, y esperándolo todo del Autor y Consumador de nuestra fé, tambien sabe que á la resignacion y á la esperanza debe añadir en ocasiones un prudente uso de la libertad evangélica, para solicitar de la potestad temporal oportunos remedios, que eviten males futuros y acaso mayores. Colocado así entre las mas caras afecciones y los mas sagrados deberes, el Episcopado Granadino no sabe como satisfacer á los sentimientos de su corazon y al clamor de su conciencia. En su ansiedad, despues de haber invocado humildemente los Obispos por sí mismos, y por medio de la congregacion de los fieles las luces de lo alto, no creen separarse una línea de la senda de sus deberes como pontífices, ni como ciudadanos, exponiendo con franqueza y lealtad los motivos que angustian su corazon. Ni pueden prescindir de este paso los Obispos Granadinos, sin hacerse responsables delante de Dios y de la Iglesia por un silencio criminal, estando garantizada la Religión Católica Apostólica Romana por el artículo 15 de la Constitucion.

Un recurso contra el Rdo. Obispo de Panamá dió lugar á reclamos conocidos ya; y que no son la materia ú objeto preciso de esta exposicion; pero en aquel asunto se halla envuelta una cuestion grave, cuestion de la mas alta importancia, cuestion de una trascendencia incalculable, porque afecta directamente la potestad

del Episcopado Católico recibida de Jesucristo, y que no puede ser alterada, ni suspendida, sinó por la misma Iglesia.

La cuestion principal, en la cual se incluyen todas las que con ella tienen conexión, nace, segun comprendemos, de la intelijencia que se da á la denominacion de *empleados ó funcionarios públicos*, aplicada á los ministros de la Religión. Fijar, pues, el estado de la cuestion bajo este aspecto, es fijar el sentido de las palabras para desenvolverla.

Hariamos una grave injuria á los dignos miembros del Congreso Granadino, no ménos que á los ciudadanos que los han elejido para representar una nacion que se gloria del timbre de católica, si por un momento dudásemos que en las Cámaras lejislativas es reconocida como divina nuestra Santa Religión, y por consiguiente la Iglesia Católica y su jerarquía. Esta verdad es un principio, que no podíamos dejar de enunciar aquí; pero que no necesita probarse.

Partiendo de él, es innegable que antes de tener ningun carácter civil los ministros de la jerarquía de la Iglesia, son ya empleados y funcionarios de esta: que tienen una autoridad y verdadera jurisdiccion que no les viene del hombre, es decir, de la sociedad civil, sinó del mismo Jesucristo. Es igualmente cierto que en una nacion católica, especialmente donde la religion es única, el soberano, sea cual fuere la forma de gobierno adoptada en el pais, da, y no puede dejar de dar una proteccion directa á la religion nacional, y por lo mismo á los ministros de su jerarquía; porque no puede concebirse sociedad sin religion, religion sin culto público, culto público sin sacerdocio, sacerdocio sin jerarquía, jerarquía sin autoridad y jurisdiccion propia.

La proteccion que dispensa el soberano á la religion nacional puede ser de diversos modos, y dispensarse á los diferentes actos ú objetos del culto; pero con respecto á la jerarquía, esta proteccion consiste principalmente en dar á los ministros jerárquicos el carácter de funcionarios, empleados ó majistrados públicos, para que revestidos de un doble carácter, sean en el ejercicio de sus diversas funciones respetados no solo por el deber de la conciencia, sinó por el temor de la pena temporal; no solo por los creyentes, sinó tambien por los incrédulos; así como la Religión Católica reviste á todos los ministros de la jerarquía civil del carácter de ministros de Dios en el órden temporal, para que no solo sean obedecidos por temor de la pena temporal, sinó tambien por deber de conciencia.

El estado de la cuestion es, por tanto, saber, si por el carácter

civil que el soberano da á los ministros jerárquicos de la Iglesia Católica, estos quedan convertidos en funcionarios, empleados ó majistrados públicos de la nacion, como si lo fueran del orden temporal.

Admitida la divinidad de la relijion, y por consiguiente la de la Iglesia y sus jercarcas, es claro que estos no han podido perder la naturaleza de funcionarios, empleados ó majistrados de la Iglesia, por el carácter civil que han recibido del protector; ni puede suponerse, que una proteccion, que es debida á la relijion nacional, y no gratuita, hubiera de darse á condicion de perder, ó menoscabar la jerarquía católica su independenciam y sus atributos, porque aquella y estos les vienen de Dios, y nadie sino Dios, y en su nombre el Vicario de Jesucristo en la tierra puede limitar la autoridad de la jerarquía católica.

Infiérese ya rectamente: que los ministros jerárquicos de la Iglesia Católica son considerados por un carácter *acesorio* funcionarios, empleados ó majistrados públicos; pero no son por esto funcionarios, empleados ó majistrados públicos de la nacion, sino de la Iglesia: que no reciben su autoridad de aquella sino de Dios y por medio de esta, es decir de la Iglesia rejente; y que solo por las leyes de esta, y en el relativo órden de la misma escala jerárquica y conforme á ellas, se les limita, altera ó suspende el ejercicio de su jurisdicciam, ó de las funciones jerárquicas.

Es indudable que pertenece al soberano crear todos los empleos para el servicio nacional, señalarles sus atribuciones, y la duracion de los empleados en sus destinos. En la República está atribuida esta facultad al Congreso para el servicio nacional, y á las corporaciones inferiores para el municipal.

Toca tambien al soberano proveer todos los empleos nacionales, ó atribuir á las diversas corporaciones y autoridades esta provision.

Pero ni la Constitucion ni las leyes han dado, ni podido dar la facultad de crear empleos para el servicio de la Iglesia, señalarles sus atribuciones, y la duracion de los empleados en sus destinos. Los empleos de la Iglesia son los grados jerárquicos, y todos ellos son criados por derecho divino, ó por la Iglesia: de aquel y de esta tienen sus atribuciones y su duracion; jamás en ninguna nacion católica ha habido, ni puede haber escepcion en el particular. Al derecho divino se añade en esta parte un derecho público de la cristiandad; pues aun en las naciones donde la Relijion Católica no

es única, ni la del Estado, pero tiene carácter civil, como en Prusia, Bélgica y otros países, se reconocen estos principios. Tampoco atribuye la Constitución ni la ley á las autoridades públicas la provision de los destinos eclesiásticos, que sirven los empleados de la Iglesia. En toda nación católica la misma Iglesia, en sus diversos grados jerárquicos hace estas provisiones. Porque proveer empleos, es conferir el empleo, es decir: dar la autoridad, jurisdiccion ó facultad inherente al empleo.

Las mismas leyes, tanto antiguas, como nuevas acerca de esta materia dan la prueba mas relevante en este punto. Todas ellas cuando tratan de la ereccion de beneficios, bajo cuyo nombre se comprende la creacion de destinos que deben servir los empleados de la Iglesia, disponen: que se hagan las erecciones por parte de la autoridad temporal, y que se ratifiquen por la de la Iglesia; y que se nombren y presenten los eclesiásticos á la Silla Apostólica, ó á los Obispos para que reciban la colacion ó institucion canónica, que es el acto por el cual la Iglesia simboliza la transmision de la autoridad divina, y en el cual dá el empleo ó dignidad, la jurisdiccion ó las facultades. Por este modo de proceder el soberano temporal anticipa su sancion protectoria y el carácter y efectos civiles que da á la ereccion canónica del beneficio, magistratura ó ministerio eclesiástico, y al funcionario canónicamente instituido; pero este mismo procedimiento manifiesta con evidencia que todo lo que da el soberano temporal es accesorio; y por consiguiente, que lejos de atraer á sí la naturaleza de lo principal, debe seguirla.

Todas estas diferencias establecen una mui notable y esencial entre funcionarios, ó empleados de la nacion, y funcionarios, ó empleados de la Iglesia; y por consiguiente la denominacion *funcionarios ó empleados públicos* no puede aplicarse absolutamente á los segundos; ni bajo de ella pueden, ni deben ser comprendidos siempre y en todo caso los ministros de la religion, aunque podrán serlo en algunas veces.

De estos antecedentes fundados todos en los principios de la religion, de la jurisprudencia universal y de las mismas leyes escritas de la República, se deduce: 1.º que no puede ser la intencion del legislador incluir á los ministros de la religion en la denominacion de funcionarios ó empleados públicos, cuando de incluirlos resulta inconveniente insuperable con la naturaleza y atribuciones de la jerarquía: y 2.º que en los casos en que las leyes los hayan comprendido de una manera espresa; y resulten aquellos inconvenientes, deben los Obispos

representarlo con una santa y respetuosa libertad. En esto no hacemos mas que seguir las huellas de los que nos han precedido en la carrera del Apostolado, desde los mismos Apóstoles hasta nuestros tiempos; pues aunque á una inmensa distancia de su sabiduría y de sus virtudes, tenemos los mismos deberes que ellos y la misma responsabilidad por el depósito que se nos ha confiado.

La lei de 8 de abril de 1843 sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos, por su artículo 22 dispone: “que siempre que un tribunal ó juzgado declare que hai lugar á la formacion de causa criminal de responsabilidad contra un empleado, ó funcionario público, se entiende por el mismo hecho suspenso del *empleo, destino, ó cargo público* que tenga á tiempo de dictarse la espresada declaratoria.” El artículo 23 dispone: “que el tribunal ó juzgado que decreta la formacion de causa criminal de responsabilidad, y consiguientemente la suspension del empleado, ó funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinacion, á la autoridad á quien conforme á las leyes corresponde hacer el nombramiento.” Entendiendo comprendidos en esta lei bajo la denominacion de empleados y funcionarios públicos á los ministros de la jerarquía de la Iglesia, resultaria que eran suspendidos por la potestad civil de un empleo, destino ó cargo que no habian recibido de ella: que la potestad civil iba hasta interdecir la mision y jurisdiccion inherente á los empleos, destinos ó cargos jerárquicos de la Iglesia, cuando es incapaz de darla, ni quitarla, ni alterarla. Y contrayendo el caso á los Obispos, de semejante disposicion resultaria infaliblemente acefalia, ó cisma. Acefalia, porque no habiendo mas autoridad con mision y jurisdiccion legitima en cada diócesis que el Obispo, cuando quiera que su autoridad fuese desconocida, entorpecida, ó suspendida, no habria quien la ejerciese. Cisma, porque si llegase á nombrarse un vicario por el cabildo, ó por el metropolitano; siendo en este caso el nombramiento contra los cánones, el vicario seria un prelado intruso, sin mision ni jurisdiccion; todo lo que hiciese seria nulo, y la diócesis entera se veria envuelta en males gravísimos.

Estas no son suposiciones gratuitas: es el caso práctico, que inmediatamente se deriva de la disposicion de la lei, entendiendocomprendidos á los Obispos en la denominacion de empleados ó funcionarios públicos de que habla el artículo 1.º de ella.

Lo que acaba de suceder en el caso del Rdo. Obispo de Pana-

mà, da mayor fuerza à esta reflexion. Puso la lei en conflicto la conciencia de los jueces, que como católicos sabian mui bien que la ejecucion literal de los artículos 22 y 23 de la misma lei, no podia dejar de producir cisma en la diócesis de Panamá, y un escàndalo gravísimo en la República y en el orbe Católico. Ocurrióse al arbitrio de declarar al Obispo suspenso del *ejercicio público de su jurisdiccion, que autorizan las leyes civiles*. Aplaudimos la recta intencion que dictó esta cláusula, la cual revela la lucha que hubo en la conciencia del juez entre el deber del católico y el del magistrado; pero la dificultad, y los graves inconvenientes ya indicados no se salvaron.

Primeramente: declarándose *quedar* suspenso el Obispo del ejercicio público de su jurisdiccion con arreglo al artículo 22, debia entenderse lo que este artículo espresa; y por lo mismo quedaba prohibido el ejercicio de la jurisdiccion divina del Obispo.

En segundo lugar: aunque se añadia — *ejercicio público autorizado por las leyes civiles*, no por eso dejaba de alterarse y suspenderse lo que siendo de derecho divino, la lei no habia dado, ni podido dar; y porque aquí la autorizacion de la lei fué, no para ejercer con publicidad, sinó para ejercer con efectos civiles; porque la publicidad del ejercicio de la jurisdiccion de los Obispos es de derecho divino. Y siendo consiguiente à la disposicion del citado artículo la del 24, por la cual en el acto de la notificacion debia ser compelido el Obispo à hacer formal entrega de los papeles y enseres que estuviesen à su cargo, no hai duda que quedaba absolutamente privado de su jurisdiccion.

Y finalmente: disponiendo el artículo 23 de la lei, en consecuencia de la suspension del empleo decretada por el 22, el nombramiento de funcionario que reemplazase al suspenso, es claro que al Rdo. Obispo de Panamá se le prohibia absolutamente el ejercicio de su jurisdiccion, y se sustituía un prelado intruso.

En suma: los artículos 22 y 23 de la lei de 8 de abril de 1843 no pueden aplicarse à los obispos sin introducir cisma, como se ha demostrado.

El artículo 65 del Código penal, interpretando otros muchos del mismo, establece por regla: que la privacion ó suspension de empleo en que incurran los eclesiásticos, no lleva consigo la pérdida, ó suspension de la dignidad eclesiástica que obtengan; y solo serán privados y suspensos del ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones anexas à dicha dignidad." Pero esta excepcion

no salva el inconveniente, ó mejor dicho, invade la jurisdiccion divina, porque privando ó suspendiendo el ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones de la dignidad, lo único que se omite es la deposicion: impone una pena espiritual; pena que solo puede imponer la Iglesia, así como esta no puede imponerlas temporales. Y cuando quiera que se pusiese en práctica respecto de los Obispos la disposicion de este artículo, en los casos de los demas del mismo Código, cuya intelijencia fija, resultaria siempre la acefalia ó cisma indicados arriba.

En esta materia nada representamos acerca de las penas temporales que el Código penal y cualesquiera otras leyes han impuesto, ó impongan à los funcionarios ó empleados eclesiásticos, sea cual fuere su gravedad; como en efecto lo es en muchos casos del mismo Código, que reagrava las penas para los funcionarios eclesiásticos; pero toda suspension, privacion ó pérdida del cargo, empleo, ó destino eclesiástico, es pena espiritual, que afecta necesariamente, la jurisdiccion divina de la jerarquía de la Iglesia. Parece que reconoció este principio el mismo Código penal en su artículo 592, cuando allí espresó claramente, que perderian los prelados y jueces eclesiásticos todos los *empleos y rentas que tuviesen de la potestad civil*; decidiendo por lo mismo tácitamente, que no perdian lo que habian recibido de Dios por medio de la Iglesia, ó de esta. Si la potestad civil no puede quitar el empleo que no ha dado, tampoco puede suspender ó privar del ejercicio de la jurisdiccion y de los funciones del empleo que no ha dado.— En todo empleo, cargo ó destino eclesiástico, la autoridad temporal en los estados católicos tiene parte en la concesion ó provision del empleo, cargo ó destino eclesiástico; pero es una parte preparatoria, designando y presentando la persona, ó dando su asentimiento para esta; mas ninguno de estos actos importa la trasmision de la mision, jurisdiccion ó facultades, que no vienen sino de Dios, ni se reciben, ni pueden recibirse sino de la Iglesia.

El artículo 152 de la Constitucion exige la condicion de ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, para obtener en la Nueva Granada empleo *con autoridad ó jurisdiccion política, ó judicial*. De aquí se infiere rectamente, que el Obispo no necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadano para obtener su dignidad, pues que ni su autoridad ni su jurisdiccion son del orden político. La judicial que ejerce por su propio derecho, es decir recibida de J. C. y como sucesor de los Apóstoles, como la ejer-

cieron estos, tampoco puede estar comprendida en este artículo, pues que es de derecho divino. En último análisis, vendría á verificarse la condicion en el conocimiento de las causas meramente temporales concedidas por la potestad civil á los tribunales eclesiásticos; y entonces vendría á ser la cuestion objetiva, y no subjetiva: porque la privacion ó suspension recae siempre sobre el sujeto del empleo, cargo ó dignidad, y no sobre las causas objeto de la jurisdiccion, del empleo, cargo ó dignidad. Así que, ni por este artículo constitucional puede considerarse á los ministros jerárquicos comprendidos en las leyes de que ya hemos hablado, bajo la denominacion de funcionarios ó empleados públicos.

Nada es mas frecuente en Europa, y entre nosotros ha sucedido algunas veces; que los Obispos y otros ministros jerárquicos de la Iglesia Católica sean reconocidos como tales en países extranjeros, sin que nunca se haya exigido la calidad de ciudadano para que ejerzan los actos de jurisdiccion espiritual que los diocesanos les comunicaran. Ni habria cosa mas irregular y contraria á los principios jenerales del derecho público de las naciones cristianas, y repugnante á la civilizacion, que el alterar esta práctica, conforme á la cual la lei de 12 de junio de 1840 en su artículo 2.º autorizó el ejercicio de tales facultades en los Enviados ó Internuncios de Su Santidad que las trajesen para la República: nuestras leyes tampoco exigen otra cualidad para obtener beneficios en propiedad, que la de naturales por nacimiento, ó naturalizacion.

Por último: si la potestad civil pudiera suspender á los ministros jerárquicos de la Iglesia del ejercicio de su jurisdiccion, y de las funciones anexas á la dignidad, podria proveer de sustituto esta en lugar del suspenso; si pudiera proveer, daria la mision y la jurisdiccion; si daba la mision y la jurisdiccion cesaria de ser divina la Iglesia, donde tal cosa sucediese: seria ya una institucion humana, como las iglesias de Rusia, de Prusia, de Inglaterra; y todas las que, separándose de la Iglesia principal, han desnaturalizado la obra de J. C.; seria una rama cortada del tronco, como se expresa el grande Obispo de Cartago, que no participaba de la savia de la unidad y de la ortodoxia. ¿Puede abrirse á nuestros pies un abismo mas horroroso? Pero lójicamente hablando á él conduce infaliblemente el principio de que la potestad civil puede suspender el ejercicio y las funciones de la jerarquía de la Iglesia.

No ignoran los Obispos que, sin negar los principios, se objetiva que no puede haber un estado dentro de otro estado, un soberano

dentro de otro soberano: una sociedad con dos cabezas. Semejante argumento es un sofisma, que estriba en la falsa suposición de que la sociedad civil sea idénticamente la misma que la religiosa. “Es muy difícil á un gobierno protestante, por ilustrado que sea, dice Saint-Marc-Girardin, comprender la constitucion de la Iglesia Católica, y tolerar la independencia que ella reclama.” Pero los Obispos granadinos hablan al Congreso de una nacion católica, y no tienen que temer semejante dificultad. “La union de la Iglesia y del Estado, ó mas bien la sumision de la Iglesia al Estado, continúa Girardin, forma el principio protestante. La separacion del poder temporal y del poder espiritual parece á los protestantes un contrasentido, un inconveniente peligroso. La unidad del Estado es para ellos su bello ideal en política. De este modo se estableció la reforma: separóse y sustrájose del poder espiritual de la Corte Romana; pero fué para unirse y someterse al poder temporal. El principio del catolicismo es del todo diferente, y no admite esa unidad del Estado tan querida de algunos publicistas protestantes. A sus ojos hai dos poderes, dos soberanías, la del poder temporal, y la del poder espiritual; el cuerpo y el alma, la accion y el pensamiento. . . . La independencia de la Iglesia Católica se personifica en el Papa, soberano independiente, que desde Roma manda todas las conciencias católicas. . . . Los gobiernos protestantes no pueden acostumbrarse á la idea de no poder mudar á su voluntad la disciplina de la Iglesia, y á que haya en el Estado una lei que no dependa de ellos, un poder distinto del suyo. En cuanto á nosotros decimos con Benjamín Constant, en sus *Principios de Política*, que el hombre no ha abdicado todos sus derechos individuales al provecho del estado; que hai derechos que se ha reservado: derechos que la sociedad no puede violar, aunque se reuniesen todos sus miembros contra uno solo; y entre esos derechos reservados é inviolables, que no entran en el *boletín de las leyes*, pero que estan defendidos en el santuario de la conciencia, colocamos en el primer lugar la independencia del pensamiento religioso. Esta independencia es el principio católico. . . . este principio es para nosotros el verdadero fundamento de la civilizacion, porque él es la garantia de la dignidad del hombre.”

Así hablaba este diputado francés en 1838, con motivo de los hechos del rei de Prusia contra el Arzobispo de Colonia, á quien puso en prision con escándalo y agravio de la civilizacion de la Europa, porque obedeciendo primero á Dios que á los hombres, no

reconoció los límites impuestos por aquel rei á la jurisdicción divina de la Iglesia en el negocio de los matrimonios mixtos y en la enseñanza del Hermesianismo. Al encerrar en un castillo al incontrastable Droste de Vischering, dijo el monarca que lo hacia para *hacer cesar temporalmente el ejercicio de su jurisdicción*. Véase aquí una suspensión por vías de violencia material, que, aparte de la fuerza, casi no se diferencia de la suspensión que la lei civil decreta contra los ministros jerárquicos de la Iglesia. Pero ese era procedimiento de un rei preocupado por los principios protestantes, á pesar de sus altas y recomendables cualidades morales y políticas. Los dignos Representantes de la Nueva Granada no pueden dejar de representarla como ella es, eminentemente católica, y harán por lo mismo justicia, reconociendo la Constitución de la Iglesia Católica, conservando los derechos de los miembros jerárquicos; los cuales se glorian de ser fieles á la doctrina de su religión, que les manda ser los primeros en inclinar su frente delante de la majestad de las leyes, y de las autoridades legítimas en todo lo que sea del orden temporal. Así lo hemos hecho siempre: nuestra conciencia nos da testimonio de ello, sin temor de que nadie pueda desmentirnos, produciendo hechos en contrario. El clero secular y regular ha dado pruebas de su constante fidelidad y obediencia.

Permítase aquí este ligero desahogo en una ocasión tan solemne en justa vindicación del honor del Episcopado Granadino, que se ha querido deslustrar, suponiendo que aspira á ser soberano en la República, y no á reconocer la justa y racional dependencia que tenemos de las legítimas autoridades; especialmente por las siniestras interpretaciones dadas á lo que el Metropolitano, para no traicionar sus deberes, dijo á la Corte Suprema de justicia en el negocio del R. Obispo de Panamá. No hará él ahora, ni es la oportunidad de hacer la manifestación de sus principios acerca de las relaciones del Imperio Sagrado con el Político; pero si puede remitirse á lo que en 1838 dijo en su opusculo sobre el *Matrimonio de los clérigos mayores* §.º 4.º, especialmente á la página 62 y á la nota 81.

Pero la obediencia y el respeto no están en contradicción con la libertad de reclamar: libertad que por derecho natural tiene todo ser inteligente y libre; libertad que dá á los Obispos su carácter de Legados de Jesucristo; libertad que la misma constitución de la República tiene garantida para todos. Triste sería ciertamente la suerte de la Iglesia en América, si habiendo conquistado ésta su libertad política con todo linaje de sacrificios, hubiesen de caer sobre

aquella cadenas mas pesadas que las que muchas veces los reyes de Castilla echaron à su cuello. Felizmente vivimos en una época en que los únicos limites que puede hallar nuestro zelo en vuestra presencia son los de la misma relijion, los de la justicia y los del decoro. Hemos hablado dentro de ellos, como dentro de ellos habló tambien en otra ocasion solemne el venerable Emery à Napoleon; y este hombre que queria someter el universo à su voluntad, desoyó consejos de almas débiles contrarios à la Iglesia, y adoptó los de Emery; apareciendo con mas pura é inmarcesible gloria por ceder à la verdad que salia de los labios de un simple presbítero, que cuando brilló su nombre en mil costosos y ensangrentados triunfos. Del mismo modo precedió el Episcopado Francés en el siglo próximo pasado, y en el presente el Español. Unisona fué su voz en este punto, y todos los Obispos españoles hablaron de la misma manera que el de Puerto Rico al rei Fernando VII en 1822. «Conforme à lo acordado por las Cortes, y por la órden de V. M. me hallo inhibido de ejercer la jurisdiccion; pero V. M. y las Cortes conocen que el Obispo no puede ser privado de la autoridad que recibió de Dios por el ministerio de la Iglesia, y que solo la potestad que pudo darle la institucion, la mision y el apostolado, puede disolver el vínculo con que lo unió à su càtedra episcopal; y que la deposicion, la suspension ó interrupcion del ejercicio de la jurisdiccion son actos mui ajenos de la potestad temporal: asi lo ha confirmado el último Concilio Euménico, repitiendo la doctrina establecida por los concilios jenerales anteriores, y la de todos los siglos de la Iglesia.»

Siguiendo esta doctrina de la Iglesia Católica, ó mas bien, obedeciendo à la imponente voz de su autoridad el Episcopado Granadino solicita hoi, con el mas profundo respeto, no que se sacrifiquen los derechos del Estado à los de la Iglesia, sinó que se salven estos en la lejislacion nacional. La misma libertad política está interesada en la libertad de la Iglesia, porque la libertad de la Iglesia hace parte de los derechos políticos de los granadinos, estando reconocida la Relijion Católica como relijion del Estado; pero si en la lei encuentra el hombre en pugna sus deberes de ciudadano con los de católico, à prueba se pone su conciencia, à la prueba mas dura en que puede colocarse à quien la firmeza de su fé, y el amor de su relijion, que le mandan ser fiel al Estado, le prohiben ser infiel à Dios, y rebelde à su Iglesia.

Suspendemos aquí mil reflexiones mas que se aglomeran por

instantes, y à cada paso hemos tenido que hacer lo mismo en el curso de esta esposicion, para no separarnos del aspecto bajo el cual únicamente hemos querido considerar la cuestion. Si como granadinos no pretendemos acriminar nuestro siglo, ni nuestra patria, no nos era licito como obispos dejar de atender à los peligros à que se veria espuesta la jerarquia de la Iglesia. Y si à pesar de la respetuosa libertad con que hablamos, capaz de imponer silencio à la misma maledicencia, se pretendiese dar à nuestro zelo y à nuestros reclamos un color sedicioso, alzaremos nuestras frentes humilladas, rechazaremos con justa indignacion tan odiosas calumnias, y juntos todos los Obispos granadinos, diremos: «En medio de los males que nos alljen, la prosperidad y la gloria de nuestra Patria solo tiene en nuestros corazones un sentimiento superior—el del amor de Dios: nuestro zelo no se desdeña de acudir, en la manera que debemos, à la defenza i sostenimiento de los sagrados derechos de la República: mientras mas urgente sea nuestra obligacion de defender la libertad de la Iglesia, porque *es lo que Dios mas ama en el mundo*, segun el pensamiento del grande Arzobispo de Cantorbery S. Anselmo; mas obligados no consideraremos à dar ejemplos de sumision i obediencia; y jamàs, en ningun caso nos creeremos dispensados de los deberes de granadinos, que ciertamente no pueden estar en contradiccion con los del Episcopado, siendo aquellos dictados por lejisladores que profesan la misma relijion que nosotros, y que lejos de mirar con ojo airado à la Iglesia, debe ser atendida como un objeto especial de la proteccion de las leyes.” Si estas hoi ofrecen obstáculos insuperables, no los ha inspirado una enemistad: la rectitud y la sabiduria de los lejisladores los removerà, poniendo los derechos del Estado con los de la Iglesia en la armonia que reclama el mismo bienestar de la República—Nada mas pide el Episcopado Granadino.

A su nombre, y en el de cada uno de los Obispos granadinos protestamos nuevamente nuestro amor y fidelidad à la Patria, nuestra obediencia à las leyes y al Gobierno.

Bogotá, 9 de Marzo de 1844.

† **Manuel José, Arzobispo de Bogotá.**

† **Juan de la Cruz, Obispo de Antioquia.**

† **Luis José, Obispo de Santa Marta.**

Por adhesion.

† **José Jeorje, Obispo de Pamplona.**

† **Fr. José Antonio, Obispo de Calydonia.**

Ausiliar del Metropolitano.